

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, viernes 30 de Noviembre de 1888.

Número 7,612.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Ley 136 de 1888, por la cual se concede una autorización al Gobierno.....	1393
Ley 137 de 1888, que reforma los números 23 de 1887 y 19 del año en curso.....	1393
Ley 138 de 1888, que concede una autorización al Gobierno.....	1393
Ley 139 de 1888, por la cual se fomenta un establecimiento de caridad.....	1393
Senado de la República—Sesión del día 3 de Noviembre de 1888.....	1393
Informes de Comisiones.....	1394
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Inscripción del matrimonio católico.....	1395
Memorial del Sr. Ramón García de Paredes y resoluciones.....	1395
Telegramas.....	1396
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Decreto número 550, sobre provisión de varios puestos consulares.....	1396
Decreto número 888, sobre nombramiento de un Cónsul.....	1396
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Decreto número 922 de 1888, por el cual se hacen varios nombramientos para la Aduana de Atraca.....	1396
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
Decreto número 923 de 1888, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Instrucción pública primaria.....	1396
MINISTERIO DEL TESORO.	
Circular.....	1396
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Contrato.....	1396
Avisos oficiales.....	1396

Poder Legislativo.

LEY 136 DE 1888
(26 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una autorización al Gobierno (para celebrar un contrato con el Concesionario del Ferrocarril de Antioquia).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para celebrar con el Concesionario del Ferrocarril de Antioquia un contrato sobre compra de acciones en la misma Empresa, sobre las siguientes bases:

1.º El Gobierno toma el número de acciones que correspondan al valor de mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya entre el punto denominado "Pavas" y la ciudad de Medellín, computándose sus derechos bajo el supuesto de que todo el camino vale la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000), cualquiera que sea la extensión del Ferrocarril y su costo de construcción.

2.º El Gobierno tomará las diez acciones que correspondan a cada kilómetro de vía continua que se vaya construyendo, cuando dicho kilómetro haya sido puesto en servicio por haber sido ejecutado a completa satisfacción del Gobierno del Departamento, según se establece en los artículos 13, 31 y 32 del contrato de 27 de Marzo de 1888.

3.º El Gobierno podrá hacer inspeccionar la vía que se vaya dejando como construida a fin de asegurarse de que va quedando conforme con las obligaciones contraídas por el Concesionario respecto de su solidez y buena ejecución.

4.º No se tomarán acciones sino por kilómetros construídos en serie continua, de manera que sean recorridos sin interrupción por los vehículos que hagan el servicio, y en los cuales no haya para este efecto obras provisionales de corta duración.

5.º El Concesionario pondrá a disposición del Gobierno, a juicio de éste, en Bogotá ó en Medellín, los títulos correspondientes a cada kilómetro que haya sido construído y recibido por el Gobierno del Departamento de Antioquia, y que se considerarán igualmente recibidos por el Gobierno si treinta días después de haberse dado aviso de que se ha llenado aquella cir-

cunstancia, no hiciere el Gobierno objeción alguna respecto del estado de la obra.

6.º Para los efectos de la base anterior, el Gobernador del Departamento de Antioquia informará oficialmente al Gobierno respecto de los kilómetros que vaya dando por recibidos, con indicación de su situación, condiciones, etc.

7.º Dada la aprobación relativa al kilómetro y recibidos los títulos, el Ministerio de Fomento girará a favor del Concesionario contra la Tesorería general por la suma correspondiente.

8.º Para todos los efectos legales, se declara la obra del Ferrocarril de Antioquia de utilidad pública.

9.º Los materiales, herramientas, máquinas y enseres que sea necesario introducir para el servicio del Ferrocarril durante el tiempo de su construcción, quedarán exentos de todo impuesto ó contribución.

10. Igual exención se hará en lo relativo al material para la línea telegráfica, advirtiéndose que el uso de ésta debe quedar sometido en todo caso a las restricciones que haya establecido ó establecido el Gobierno

Art. 2.º En el Presupuesto de Gastos se incluirá la partida necesaria para dar cumplimiento al contrato que se celebre de acuerdo con las bases que preceden.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *Diego Rafael de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 26 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Fomento,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 137 DE 1888

(26 DE NOVIEMBRE),

que reforma las números 23 de 1887 y 19 del año en curso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Todos los dueños de terrenos expuestos a inundaciones por las aguas que salen de la laguna de Fúquene ó entran á ella, están obligados a pagar á prorrata del valor de su propiedad inundable la suma que le corresponda en la distribución del presupuesto que haga formar el Gobierno para realizar la empresa de desaguar los pantanos.

Art. 2.º Para el cobro de la cuota que á cada propietario corresponda, según el artículo anterior, el Gobierno nombrará un empleado que, llegado el caso, haga uso de la jurisdicción coactiva que concede la Ley á todos los empleados encargados del cobro de las rentas y contribuciones nacionales.

Art. 3.º El Gobierno auxilia por cinco años y con la suma de cuatro mil pesos (\$ 4.000) anuales, que se considerarán incluidos en los respectivos Presupuestos nacionales, toda la empresa de Fúquene; pero este auxilio no se pagará sino á medida que los trabajos se vayan ejecutando y siempre que el Gobierno se asegure del buen éxito de dicha empresa.

Art. 4.º El Gobierno queda facultado para disponer lo conveniente á la buena organización de los trabajos del desagüe, de conformidad con lo que á este respecto dispone la Ley 23 de 1887.

Art. 5.º En los términos de esta Ley quedan reformados el numeral 4.º del artículo 6.º de la Ley 23 de 1887 y el artículo 4.º de la Ley 19 del año en curso.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho,

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FLORENTINO GONZAGA—El Secretario del Senado, *Diego Rafael de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 26 de Noviembre de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Fomento,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 138 DE 1888

(26 DE NOVIEMBRE),

que concede una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para que, si las Religiosas de la Congregación del "Buen Pastor," en Angers, vienen á Colombia á fundar establecimientos de corrección, de moralización de cárceles, ó otros análogos, les proporcione el uso ó habitación de algún edificio adecuado al efecto.

Art. 2.º También se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la respectiva autoridad eclesiástica, pueda disponer que en los establecimientos de castigo y demás casas de corrección de la República, se den enseñanzas morales, ya sea por las hermanas del Buen Pastor ó por cualquiera otra Congregación religiosa, dictando para el efecto los reglamentos del caso.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *D. R. de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes—*Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 26 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Fomento,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 139 DE 1888

(26 DE NOVIEMBRE),

por la cual se fomenta un establecimiento de caridad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Destinase del Tesoro nacional la cantidad de tres mil pesos (\$ 3.000) para el fomento del Hospital del Distrito municipal de Guasca, la cual se incluirá en el Presupuesto de Rentas y Gastos para la próxima vigencia, y se pondrá á disposición del Síndico de ese Establecimiento, y en su defecto, á la del Tesorero municipal del mismo Distrito.

El Gobernador del Departamento de Cundinamarca nombrará un comisionado con el encargo de examinar si á dicha suma se le da la debida inversión.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *Diego Rafael de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 26 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Fomento,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

SENADO DE LA REPUBLICA.

SESION del sábado 3 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL H. SR. PARDO.

En Bogotá, á las 12 del día 3 de Noviembre de 1888, se declaró abierta la sesión del Senado con la concurrencia de los HH. Senadores Arbeláez, Dávila, Groot, Herrera, Holguín (Anacleto), Mac Kay, Mejía Alvarez, Molina, Moreno, Obregón, Ortiz Durán, Pardo, Pérez (Julio E.) y Pizano.

Los HH. Sres. Barco, Coronado, Canal, Uribe (Agustín), Patiño y Holguín (Jorge) entraron en el curso de la sesión.

Excusáronse de asistir los HH. Sres. Barreiro, Garvajal, Pérez (Lázaro María) y Uribe (Guillermo).

Leída y aprobada sin objeción el acta del día anterior, se firmó ante la Corporación la que corresponde al 31 del pasado Octubre.

Dióse cuenta del orden del día de ambas Cámaras, y del extracto de los negocios sus tanciados en la fecha por la Presidencia.

Tuvieron tercer debate y por haber manifestado el Senado su voluntad de que fueran leyes de la República, se remitiéron con los correspondientes mensajes de orden, á S. E. el Presidente de la H. Cámara de Representantes, el proyecto de ley originado en la H. Cámara, "por la cual se crea un Cuerpo de policía nacional," y el de ley "por la cual se autoriza al Gobierno para reglamentar las loterías establecidas en la República y las que en adelante se establezcan"; proyecto al cual hicieron constar su voto negativo los HH. Senadores Pardo, Arbeláez y Herrera.

En seguida se consideraron en primer debate, y pasaron á segundo, los siguientes proyectos:

El de ley "que concede una recompensa" (al Sr. Coronel Manuel Cárdenas, de \$ 1.050), por 15 bolas blancas contra 3 negras, examinadas por los Sres. Herrera y Arbeláez, el cual pasó en comisión al H. Sr. Dávila, con término de tres días; y

El de ley "que concede una recompensa" (la de \$ 400 á la señora Francisca Sanudio, madre del militar Abelardo Samudio), por 16 bolas blancas contra 3 negras, contadas por los Sres. Pizano y Ortiz D. El H. Sr. Obregón fué encargado, con término de tres días, para que emitiese concepto.

Estos dos proyectos fueron presentados por los miembros de la Comisión de Recompensas, con los informes reglamentarios correspondientes, como resultado de sendos memoriales documentados que los agraciados habían dirigido al Congreso

Previa lectura de la exposición con que el H. Senador Groot lo devolvió, se abrió el segundo debate del proyecto de ley "que concede una recompensa" (á la Sra. Dolores Vergara de Franco), presentado por S.S. el Ministro del Tesoro, y púsose en discusión el artículo único, que la Comisión presenta modificado en estos términos:

"Artículo único. Concédense una recompensa de dos mil pesos, por una sola vez, á la señorita Doña Concepción Franco Vergara, hija soltera única del Coronel Habcue Franco, cuya suma no podrá embargarse por motivo alguno.

"\$ La expresada suma se entregará á la agraciada en dinero, incluyéndola en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica."

Explicada y sustentada por el H. Sr. Groot la preinserta modificación, se abrió la votación y los escuradores HH. Sres. Molina y Mejía Alvarez, dieron cuenta de que había sido aprobada por unanimidad de 20 bolas blancas; y á continuación se adoptó.

Considerado el preámbulo, el mismo H. Senador Groot lo modificó, y quedó adoptado en esta forma:

"El Congreso de Colombia, "En atención á los importantes servicios prestados al Gobierno de la Confederación